Quinta. Recibir de los Jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que esten recibidos hasta el dia, podrán exercer su profesion presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Exâminar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en Ultramar de los mismos recursos de nulidad, cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

14. No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi.*

16. Los regentes, ministros y fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han exercido los alcaldes de corte y los del crímen; y asímismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas Audiencias.

18. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demas de su territorio.

19. Los ministros y fiscales de las audiencias de la península é islas adyacentes tendrán el sueldo de 36000 reales de vellon anuales, y los regentes el de 50000. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias aquellos gozarán solamente el de 24000, y estos el que actualmente disfrutan de 36000.

20. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la Audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de 60000 reales, y los ministros y fiscales el de 45000. Pero mientras rija la ley que designa el *maximun* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

21. Por lo respectivo á las Audiencias de ultramar, el capitan general

(c) 2008 Real Academia de Jurisprudencia y Legislación